



ACUERDO CG199/2024

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INCORPORADAS EN LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
DEOyLE	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.

- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- III. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG94/2023 *“Por el que se aprueba el dictamen con la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024”*.
- IV. Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2024 *“Por el que se aprueba el procedimiento para llevar a cabo la toma de protesta de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las secretarías y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales electorales que se instalarán en el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- V. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las sesiones de instalación de los consejos municipales y distritales electorales, mediante la cual se tomó la protesta de Ley a las consejerías electorales integrantes de los mismos.
- VI. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG49/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos”*.
- VII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG55/2024 *“Por el que se aprueba ordenar a los consejos municipales y distritales electorales en el estado de Sonora, a iniciar con los trabajos de planeación para el desarrollo de las sesiones de cómputo y recuento de votos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la

Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 163, numerales 1 y 2 y el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las

disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

7. Que el artículo 163, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, disponen que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la Jornada Electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1 de ese Reglamento, para evitar su falsificación. Tanto para las elecciones federales, como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 de dicho Reglamento.
8. Que en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, se establece lo relativo al *procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble*, conforme a lo siguiente:

“1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto) o del Organismo Público Local Electoral (OPL) seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar boletas, actas y el líquido indeleble. Además, en la sesión del martes previa a los cómputos distritales, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad.

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto o del OPL, según corresponda, comunicará a cada presidente de consejo distrital o municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

3. Previamente, la DEOE enviará a cada Presidente de consejo distrital o municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra, así como el líquido indeleble.

4. En sesión del consejo distrital o municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas

directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales. Se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

a) *En presencia de los miembros del consejo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda.*

b) *El Consejero Presidente del Consejo General que corresponda, hará del conocimiento de los miembros de los consejos distrital o municipal, según corresponda, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.*

c) *Los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la jornada electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.*

d) *Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.*

e) *En cada consejo distrital o municipal, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. El Consejero Presidente del consejo respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL, a través de la DEOE del Instituto o su similar en el OPL. En el consejo distrital o municipal, se conservará el original del acta mencionada.*

f) *La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la jornada electoral.*

5. *Durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:*

a) *La DEOE del Instituto o su similar en el OPL, enviará a cada presidente de consejo distrital o municipal, según corresponda, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.*

b) Al recibir el consejo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.

c) Los Consejeros Presidentes, en presencia de los miembros del consejo distrital o municipal, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la DEOE, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General respectivo, que serán verificadas en esta etapa.

d) Los consejos distritales o municipales, según corresponda, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a un consejero electoral distrital o municipal, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente. Adicionalmente, podrán participar los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos.

e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla y el líquido indeleble, informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.

f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta, las actas y el líquido indeleble al presidente de la mesa directiva de casilla.

g) El miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará de regreso a la o el presidente del consejo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL, a través de la DEOE. En el consejo distrital o municipal se conservará el original del acta.

h) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales.

6. Se deroga.

7. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL dará seguimiento a cada una de las actividades señaladas, y presentará a los miembros del Consejo General respectivo, un informe con los resultados de la verificación de las boletas y actas electorales, y de la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la toma de la muestra de líquido indeleble.”

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, tercer y cuarto párrafo

de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

10. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
11. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que el artículo 103, primer y segundo párrafo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

13. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

14. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
15. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
16. Que el artículo 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
17. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala como atribuciones del Consejo General, las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

18. Que el artículo 163, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, dispone que tanto para las elecciones federales, como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 de dicho Reglamento.

Por su parte, en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, se establece lo relativo al *procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble*.

El Consejo General del IEEyPC seleccionará, mediante un sistema informático (SI), dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada

municipio, la primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar boletas y actas.

PRIMERA VERIFICACIÓN

En virtud de lo anterior, y para efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 163, numeral 2, así como en el numeral 4 del Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, se propone realizar **una primera verificación de las boletas y actas electorales**, para lo cual se detalla un procedimiento de verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, que se llevará a cabo en sesión del Consejo Municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, procediendo a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

- 1.** Se realizará la programación de un Sistema informático (SI) por parte de la Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral, el cual será utilizado en la sesión del Consejo General para ejecutar el citado SI y determinar las muestras aleatorias a que hace mención el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones.
- 2.** Se determinarán las muestras aleatorias simples de 4 (cuatro) casillas cada una por cada Consejo Municipal Electoral, utilizando el SI señalado en el punto anterior. En aquellos municipios en cuyos casos no existan más de 4 (cuatro) casillas, la muestra comprenderá la totalidad de las casillas del citado municipio.
- 3.** Las muestras determinadas por el SI, se imprimirán e informarán por parte de la Unidad de Informática, a la DEOYLE.
- 4.** La DEOYLE, comunicará a cada Presidencia de los Consejos Municipales Electorales por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su municipio. La DEOYLE enviará por correo electrónico a cada Presidencia de los Consejos Municipales Electorales, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra.

Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:

- a)** En presencia de los miembros del consejo municipal respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda.

b) La Consejera (o) Presidenta (e) del Consejo Municipal que corresponda, hará del conocimiento de los miembros de los consejos municipal, según corresponda, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General del IEEyPC que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.

c) Las Consejerías Electorales y las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso, que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la Jornada Electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.

d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.

e) En cada Consejo Municipal Electoral, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de la primera verificación. La Presidencia del Consejo Municipal respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la DEOYLE, de lo cual informará al Consejo General del IEEyPC, a más tardar el día de la jornada electoral. En el Consejo Municipal, se conservará el original del acta mencionada.

SEGUNDA VERIFICACIÓN

Asimismo, y para efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 163, numeral 2, así como en el numeral 5 del Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, se propone realizar **una segunda verificación de las boletas y actas electorales el día de la Jornada Electoral**, para lo cual se detalla un procedimiento de verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, procediendo a obtener las muestras, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

1. Con base en las muestras aleatorias simples de 4 (cuatro) casillas cada una por cada Consejo Municipal Electoral, determinadas por el Sistema informático (SI), mismas que se imprimirán e informarán por parte de la Unidad de Informática, a la DEOYLE.

2.- La DEOYLE, comunicará a cada Presidencia de los Consejos Municipales Electorales por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su municipio. La DEOYLE enviará por correo electrónico a cada Presidencia de los Consejos

Municipales Electorales, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra.

3. La segunda verificación se llevará a cabo el día de la Jornada Electoral, para autenticar boletas, actas electorales, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:

a) En la sesión permanente de la Jornada Electoral que se celebre en los Consejos Municipales Electorales, con la información recibida por correo electrónico relacionada a las casillas que formarán parte de la muestra aleatoria, procederá a verificar cuál es la casilla más cercana, para realizar solamente en dicha casilla la verificación correspondiente.

b) La Consejera (o) Presidenta (e) del Consejo Municipal que corresponda, hará del conocimiento de los miembros de los consejos municipal, según corresponda, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General del IEEyPC que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.

c) En dicha sesión se designará a un consejero o consejera propietario y a uno o una consejera suplente, quienes, se desplazarán a la casilla electoral elegida y realizarán la verificación correspondiente a una boleta de cada elección. Adicionalmente, podrán participar las representaciones propietarias y suplentes de los partidos políticos, coalición, candidatura común o candidaturas independientes.

d) Las personas designadas para llevar a cabo la verificación, una vez en la casilla seleccionada, se identificarán ante la Presidencia y funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y las representaciones de los partidos políticos, coalición, candidatura común o candidaturas independientes presentes, para informarles que procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral, y una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla, sin interferir en el desarrollo de la votación.

e) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta y las actas a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla.

f) Una vez concluida la verificación, las personas designadas elaborarán el reporte de la verificación, y lo proporcionarán a la Presidencia del Consejo Municipal respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y remitirá a la DEOYLE vía correo electrónico, copia legible del acta y del reporte de verificación para que ésta a su vez lo remita al Consejo General, previo a la sesión para el seguimiento de los

cómputos municipales.

En el Consejo Municipal Electoral se conservará el original del acta.

19. Ahora bien, el numeral 1 del referido Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, establece el procedimiento para llevar a cabo la verificación correspondiente a la toma de muestra de líquido indeleble, a efecto de autentificar el mismo, y señala que, en la sesión del martes previa a los cómputos de la elección respectiva, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad.

Por su parte, el artículo 153, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones, señala entre los materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, el líquido indeleble.

Asimismo, en el artículo 155, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, se establece entre los materiales que, en el caso de casilla única, el INE y los Organismos Públicos Locales deberán compartir, el líquido indeleble.

De igual forma, el artículo 160, numeral 1, inciso o) del Reglamento de Elecciones, establece que los Organismos Públicos Locales deberán llevar a cabo las verificaciones de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, y de las características y **calidad del líquido indeleble (para este último cuando no haya elección concurrente)**, conforme a lo establecido en el Anexo 4.2 de dicho Reglamento, y capturarán los resultados correspondientes en los medios informáticos disponibles dentro de los 5 días naturales posteriores a cada verificación. La información obtenida les servirá para ofrecer mayor certeza en sus elecciones, evaluar su funcionamiento y realizar mejoras para subsecuentes procesos electorales. Los resultados de las verificaciones se harán del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.

Que el artículo 163, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones concurrentes, **el INE suministrará el líquido indeleble en las casillas únicas.**

Aunado a lo anterior, el 165 del Reglamento de Elecciones, respecto a la recuperación del material electoral, señala lo siguiente:

“1. El Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, establecerán acciones en la recuperación de los materiales electorales de las casillas para su posterior reutilización. Para realizar los trabajos de conservación y desincorporación de materiales electorales, se podrán seguir las acciones precisadas en el Anexo 4.1 de este ordenamiento.

2. Posterior a las elecciones, el Instituto y los OPL, deberán determinar los

requerimientos técnicos y logísticos necesarios para llevar a cabo la recolección, desactivación y confinamiento final del líquido indeleble, como se describe en el anexo referido en el párrafo anterior.”

En relación con lo anterior, se tiene que en las elecciones concurrentes, el INE suministrará en las casillas únicas el líquido indeleble y éste será ingresado en el paquete de la elección federal respectiva, por lo que, no resulta posible que este Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados lleven a cabo el procedimiento de dicha verificación del líquido indeleble para certificar sus características y calidad, en virtud de que los paquetes electorales de la elección local no contienen el referido líquido, razón por la cual, este Consejo General considera que no es procedente realizar el procedimiento de verificación del líquido indeleble señalado en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones.

20. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos 18 y 19 del presente Acuerdo.
21. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 153, numeral 1, inciso f), 155, numeral 1, inciso c), 160, numeral 1, inciso o), 163, 165 y el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111 fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento interior; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos 18 y 19 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que informe y remita el presente Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sonora y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral para que genere el Sistema Informático con el algoritmo mediante el cual se determinarán las muestras para la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, dicho sistema se deberá ejecutar en la siguiente sesión que al efecto se convoque.

CUARTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que haga de conocimiento de los Consejos Municipales Electorales, sobre la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la DEOyLE para que remita al Consejo General los informes a que hace referencia el presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General, con las modificaciones planteadas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en el considerando 18, la incorporación del resolutivo tercero, y la modificación del resolutivo quinto, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.

- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG199/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INCORPORADAS EN LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.